En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto, y asistencia de la primera vocal, Dra. Verónica Daniela Robert, y del segundo vocal, Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., A. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 580/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 254/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 37/21 de fecha 30 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

La Sentencia n° 37/2021 declaró abstracta la cuestión debatida por sustracción de la materia litigiosa que motivó la acción de amparo instaurada por el señor A. R. R. en contra de la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

1) Mediante ID 516133, la accionada interpuso y fundó recurso de apelación, el que fue concedido mediante providencia de fecha 06 diciembre de 2021.

2) *Agravios*:

En único agravio, cuestiona la demandada recurrente la imposición de costas a su cargo con fundamento en el artículo 69 del código de rito, por cuanto considera que no existió en autos parte vencida.

Según su entender debió ponderar la magistrada de grado que la información peticionada mediante la acción interpuesta por el actor, no resultó requerida con antelación a la comuna y que no medió por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la promoción de la acción de amparo.

Señaló que la información (listado de las personas que solicitaran licencia de taxi) que peticionó el accionante mediante nota presentada ante el municipio en su expediente particular y sin observar el cumplimiento de las formalidades del procedimiento de acceso de información pública conforme Ordenanza 4388/93 y Resolución 2311/20, no existe. Dijo que lo que sí existe es el listado de adjudicatarios, lo que surge de las propias ordenanzas municipales (siendo inexcusable su desconocimiento - art. 8 CCCN) o de expedientes administrativos, y pesa sobre el administrado la carga no solo de compulsarlos, sino obtener a su costa y cargo las respectivas copias, hecho que no aconteció por exclusiva responsabilidad del Sr. R..

Sostuvo que el actor instó la acción al solo fin de que la administración disponga de los recursos de manera exclusiva en su favor, gestionando el copiado o digitalización de expedientes para su interés particular, entorpeciendo así el desenvolvimiento de la administración en general, y desatendiendo sus funciones en bienestar de la sociedad.

Afirmó que no obstante resultó constatado por la magistrada de grado que el dispendio jurisdiccional y administrativo generado por el Sr. R. resultó manifiesto, tal como su desinterés en procurarse de la documentación, la sancionó arbitrariamente con la imposición de costas.

Adunó a ello, que yerra la magistrada al entender que resultó necesaria la instancia judicial por cuanto la información suministrada recién fue requerida con la promoción de la acción, y resultó respondida en la primera oportunidad que la comuna tuvo al efecto.

Objetó el carácter de parte derrotada que le atribuyera la sentencia, aduciendo que la magistrada no se pronunció ni verificó la supuesta mora de la administración como presupuestos de la acción de amparo.

Alegó que, de haber peticionado el Sr. R. en sede administrativa el acceso a la información pública propiamente dicha, en los términos de la Ley I n° 156 DJPCh, conforme Ordenanza 4388/93, Resolución 2311/20, y concurrido a sus oficinas para copiar los expedientes respecto de los cuales poseía interés, hubiera obtenido la documentación.

Con fundamento en todo lo expuesto, afirmó que no se cumplieron los presupuestos de hecho y derecho que habilitaran la promoción de acción de amparo, en tanto

no existió mora en la administración, no se advirtió arbitrariedad ni ilegalidad del estado municipal y se demostró el desinterés propio del administrado en procurarse de la documentación.

Afirmó a partir de ello que no existe lógica en considerarla vencida sin verificar que haya incurrido en incumplimiento, y denunció la vulneración del principio de congruencia y los principios derivados de la sana crítica (arts. 34 y 164 del CPCCCh).

Concluyó que la resolución se aparta de las normas del debido proceso al condenarla irrazonablemente a pagar costas generándole un perjuicio económico injustificado que vulnera la garantía de inviolabilidad de la propiedad, toda vez que los antecedentes de la causa justificaban la eximición de las costas por haber devenido abstracto el caso o por resultar infundada la acción promovida por la parte actora.

3) *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, el actor promovió formal acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el objeto de que provea la información pública que solicitara en dicho ámbito en fecha 18/08/2021 relativa al expte. n° 3720/R/2005 iniciado con el fin de solicitar la adjudicación de una licencia de taxi, así como copia íntegra de dichas actuaciones.

Endilgó a la accionada la arbitraria omisión de brindar en tiempo y forma la información pública que se le solicitara, incumpliendo lo dispuesto por el art. 13 de la Constitución provincial y art. 3 de la Ley I-156.

Refirió que desde el año 1994 es conductor de taxi en esta ciudad, y en el año 2005 dio inicio a la solicitud de trámite de licencia de taxi ante el

municipio local, lo que dio origen al mencionado expediente n° 3720/R/2005.

Dijo que hasta la fecha de interposición de la acción no se le otorgó licencia de taxi alguna, ni se le justificaron los motivos de la denegatoria, pese a haber presentado la documentación requerida en tiempo y forma ante las distintas convocatorias efectuadas por el municipio a tales efectos.

Destacó que el municipio local otorgó licencias de taxis a personas que estaban en iguales condiciones, o inclusive sin contar con la antigüedad que él detenta como conductor de vehículo de taxi, o no cumplir con los requisitos de las ordenanzas aplicables.

Refirió que las ordenanzas dictadas donde se otorgaron licencias de taxis fueron las 9871-1/11 y sus modificatorias, luego modificadas y ampliadas por Ordenanza n° 12.881/17, y Ordenanza n° 15.417/20.

Expuso que ante el silencio de la administración pública, en fecha 18 de agosto de 2021 presentó en mesa de entradas de la Municipalidad, el pedido de información sobre el trámite de expediente n° 3720/R/2005, copia íntegra del mismo, y de los distintos adjudicatarios de las licencias de taxis, como del cumplimiento de las ordenanzas dictadas en cuanto al cumplimiento de sus requisitos.

Dijo que vencido largamente el plazo para que la demandada se expidiera y habiendo esta guardando silencio respecto de su pretensión hasta la fecha de interposición de la demanda, quedó expedita la vía procesal intentada por cuanto la falta de respuesta constituye una negativa a la información pública, y no existe otra vía idónea en la que se pueda obtener la

información requerida ante la negativa por parte del municipio de brindarla.

Fundó su pretensión en la Ley provincial I-156, los artículos 1 y 9 de la Ley n° 25831, la Ley 27275, el artículo 54 de la Constitución provincial, los arts. 41 y 43 de la Constitución nacional, pactos de derechos humanos, art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional.

Detalló los puntos sobre los cuales requiere información. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente peticionó.

Admitida que fuera preliminarmente la acción y ordenado que fuera el traslado de ley conforme SI 35/21, compareció la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a contestar demanda solicitando su rechazo. Negó en general y particularmente los hechos. Expuso su versión de los mismos.

Alegó que el administrado presentó una nota en el marco de un expediente rechazado, mediante la que requería información de terceros que ninguna vinculación con su expediente posee, careciendo entonces de interés legítimo, por lo que la administración solo acusó recibo de la misma.

Refirió que en dicha nota no pidió el administrado informe sobre el trámite del expediente n° 3720/R/2005 como alega en su escrito de demanda, ni tampoco información que peticiona mediante acción de amparo, y menos aún conforme procedimiento dispuesto para el acceso a información pública.

Sostuvo que su proceder como administración fue conforme a derecho, y que la presentación de accionante no importó la presentación del administrado un requerimiento en los términos de la Ley I n° 156 DJPCh.

Acompañó copia certificada del expediente n° 3720, año 2005, letra "R". Asimismo, hizo saber que el expediente original se encuentra a disposición para su consulta, así como los expedientes administrativos de los solicitantes y adjudicatarios de licencia de taxis, a efectos de que el actor consulte la documentación allí obrante. Efectuó consideraciones en torno a la información peticionada por el accionante.

Subsidiariamente planteó la improcedencia de la acción intentada aduciendo incumplimiento de los presupuestos. Sostuvo que pese al incumplimiento del administrado con la carga de peticionar conforme a derecho, habiendo suministrado la información requerida por el actor en la nota de fecha 18 de agosto de 2021 así como la señalada en el punto IV de su escrito de promoción de amparo, la cuestión planteada ya no es actual, tornándose abstracta.

Fundó en Derecho. Ofreció prueba. Finalmente peticionó el rechazo de la demanda.

La sentenciante declaró abstracta la cuestión y, en consecuencia, no efectuó pronunciamiento sobre el fondo del asunto por carecer de sentido jurídico. Para decidir en la forma en que lo hizo sostuvo que el pedido de acceso a la información que constituye el objeto de autos, para lo cual fue admitida formalmente la acción, fue cumplimentado por la demandada, tanto con la documentación que incorporó digitalmente al REC de este expediente digital, como con la puesta a disposición de expedientes físicos en la sede municipal habilitada a tales efectos, por lo que la situación fáctica que se invocó en la demanda se diluyó en el decurso de este proceso en el que me encuentro dictando sentencia, al

materializarse la pretensión del amparista con la puesta a disposición por parte de la demandada, en las dos modalidades descriptas -digital y física-.

No obstante ello, decidió imponer las costas a la demandada, con fundamento en que la habilitación del acceso de información aconteció con motivo de la presentación judicial del amparista.

4) *Análisis de los agravios*:

Tal como han quedado reseñado los antecedentes del caso y planteo de los agravios, corresponde resolver, entonces, si la imposición de costas a la demandada efectuada por la sentenciante de grado debe mantenerse o en su caso revocarse, acogiendo la posición del recurrente.

En el caso de autos, habiéndose declarado abstracta la cuestión, la sentenciante consideró que sin perjuicio de ello, la habilitación de acceso a la información aconteció con motivo de la presentación judicial del amparista, razón por la cual, en virtud del principio genérico de la derrota, art. 69 CPCCh, las impuso a la demandada.

En este sentido, adelanto desde ya que el agravio no prosperará, sin perjuicio de lo cual corresponde efectuar una aclaración respecto a sus fundamentos.

Es acertado expresar que la jurisprudencia en general ha sostenido: "Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la Litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido" (C.Apel. Civ.Com., Salta, Sala V, 14/10/93, protocolo 1993, p. 1417 a 1421). Y es en este punto

donde asiste razón al recurrente en cuanto a que no puede considerarse vencido propiamente dicho y por tanto, el principio objetivo de la derrota no es justamente el decisivo en el *subexamine*.

Sin embargo, la declaración de la cuestión abstracta no resulta expresamente prevista en materia de costas y por tanto, más allá del principio general de imposición de costas por su orden, de acuerdo al criterio mayoritario de la jurisprudencia, la misma admite excepciones, no siendo una regla absoluta, sino por el contrario, deberá ponderarse con absoluta prudencia, de acuerdo a la conducta de las partes y conforme cada caso en particular.

En efecto, la mera circunstancia de que la cuestión litigiosa se torne abstracta, no resulta un obstáculo para imponer las costas, por cuanto resulta necesario realizar un análisis de todas las circunstancias que condujeron a ese desenlace, ponderando especialmente la conducta de las partes en todas las etapas que llevaron a que la controversia culmine de esta forma.

Por ello es que la cuestión central, aquí, radica en determinar si la interposición de la acción de amparo resultó necesaria o no para obtener la información solicitada por el amparista en sede municipal. Y, en este sentido, desde ya adelanto que el argumento esgrimido por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia respecto a que de haber peticionado el Sr. R. en sede administrativa el acceso a la información pública en los términos de la Ley I nro. 156, la Ordenanza 4388/93 y Resolución 2311/20 y concurrido a las oficinas de la ahora demandada para copiar los

expedientes respecto de los cuales poseía interés, las habría obtenido, no resultan suficientes.

Es que si bien en función del derecho a la información pública consagrado en la Ley I-156, existe un procedimiento para tener acceso a la información en la Ordenanza 4388/03 –de adhesión a la nombrada- y Resol. 2311/20 –que crea la Agencia de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Subsecretaría de Modernización y Transparencia-, no menos cierto es que no resulta acertado afirmar que el accionante no haya efectuado una petición al municipio, aún cuando no haya seguido los carriles previstos en esta última resolución.

En efecto, el accionante peticionó copia del mismo en su propio expediente -3720/R/2005-, solicitándolo en dicha oportunidad mediante nota de fecha 18 de agosto de 2021. Adviértase que, de acuerdo al devenir de su propio trámite administrativo, su última actuación se registraba el 14 de noviembre 2020 –en la cual solicitó nuevamente la licencia-, es decir, se encontraba vigente, por lo que bien pudo considerarse con derecho a peticionar dicha información en el mismo, más allá que ello no resultara el procedimiento correcto. Sin perjuicio de ello, no obtuvo absolutamente ninguna respuesta, por lo que en función de ello, bien pudo creerse con derecho a acudir a la vía judicial y eso fue lo que exactamente hizo.

La actitud del municipio al no dar una respuesta a su petición, se contrapone con el espíritu y letra de la propia Ley I-156, que es la de “facilitar” el acceso a la información pública a los ciudadanos, derribando obstáculos que puedan interferir en su normal

conocimiento, resultando una inobservancia del deber impuesto ante una petición concreta. Es decir, el facilitar el libre acceso de la información es un "deber" de todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado provincial, de las corporaciones municipales y de las cooperativas concesionarias de servicios públicos, y comprende la obligación de facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el órgano al que se le formule el requerimiento.

En su caso, en cumplimiento de ese deber de facilitar el acceso, y en una interpretación absolutamente práctica y efectiva de la norma en cuestión, debió al menos la Municipalidad, frente al antecedente del expte. 3720/R/2005, que tramitó por años y, reitero, se encontraba con última presentación del 24 de noviembre 2020, es decir activo, y del cual también solicitaba copia, al menos indicarle al Sr. R., cuál era la vía adecuada para la obtención de su requerimiento, o bien efectuar la derivación correspondiente al área competente, lo que no sucedió evidentemente. Adviértase que el formulario previsto en la Res. 2311/20 para la obtención de información, que acompaña el recurrente en autos, contiene requerimientos de identificación personal y petición concreta, sin mayores exigencias, datos estos que surgen claramente de la petición efectuada mediante nota del 18 de agosto de 2021, por el aquí amparista.

En efecto, en el caso de autos, una vez interpuesto el amparo, la cuestión se tornó abstracta por cuanto el demandado, al contestar la demanda y en el transcurso del proceso, acompañó y puso a disposición la información solicitada por el accionante: en otras palabras, la cuestión se tornó abstracta porque se cumplió el objeto de la acción debido a la intervención judicial en función de la acción de amparo.

Ergo, la promoción de la acción fue necesaria entonces para la obtención de la información pública requerida por el amparista.

En consecuencia, merituando que el accionante Sr. R. se vio impelido a deducir la acción de amparo para obtener la información requerida, más allá de no haber seguido el procedimiento previsto en la Resolución 2311/20, y teniendo en cuenta que en función de los antecedentes tramitados en el municipio justificaban o tornaban comprensible la presentación por ante esa misma vía, entiendo que la imposición de costas a la demandada resulta ajustada a derecho, al asentarse en el principio objetivo de la derrota que como pauta general establece el art. 17 de la Ley V-84: "Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar…".

Cabe destacar que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la

protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf*. STJCh 03/S.R.E./2011).

Por tales consideraciones propongo el rechazo del recurso de apelación y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de agravios.

Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente. En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia, prevista en el artículo 13 de la ley de aranceles, determino los honorarios de Dra. C. R. y del Dr. A. S., conjuntamente, en el 25% de lo fijado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la amparista y confirmar el punto 2 de la sentencia recurrida nro. 37/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. R. y del Dr. A. S., conjuntamente, por sus trabajos en esta instancia, en el 25% de lo fijado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II. *Tratamiento de los agravios de la demandada contra la sentencia definitiva*.

Distribución de costas:

Como bien reseñó la Dra. Robert, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, demandada en estas actuaciones, apeló la sentencia definitiva pronunciada por la titular del Juzgado e impugnó la imposición de costas en el amparo deducido, solicitando sean impuestas por su orden por entender que no ha podido determinarse la calidad de vencedor o vencido, conforme declaración de abstracción del objeto de la acción de amparo –la que llega firme a esta instancia- ni haber valorado la jueza de grado, la necesidad de judicializar el reclamo de parte del actor.

A fin de tratar los agravios tengo especialmente presente que en su escrito recursivo, la apelante afirma que la información peticionada (refiriéndose al objeto de la acción de amparo) "no resultó requerida con antelación a la comuna" agregando luego "sino de una presentación personal relacionada a su expediente particular, no suscribió el formulario "solicitud de acceso a la información pública" a fin de dar curso a su petición. Estas afirmaciones que fundan el agravio por la imposición de costas, deben leerse conjuntamente con la postura asumida al contestar la acción, donde el municipio demandado sostiene e insiste en que el accionante no procedió conforme a lo dispuesto para el acceso a la información pública Ley I n° 56, Ordenanza Municipal n° 4388/93 y Resolución 2311/20.

Ante esto, puedo afirmar que existe contradicción en la postura del municipio. El actor requirió la información.

Para resolver el agravio, debemos recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63), que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y el vencimiento se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Así, la jurisprudencia local y provincial resultan uniformes al entender que en las actuaciones judiciales que han sido sustanciadas, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictarse y, si en tal oportunidad se ha declarado la abstracción del objeto litigioso, en principio, al no poder establecerse la calidad de vencedor, corresponde que las costas sean impuestas en su orden.

Sin embargo, esta conclusión en materia de imposición de costas no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción, sino por la complejidad de la cuestión debatida o las circunstancias propias de la causa. En resumen, lo que determina la imposición de costas son las circunstancias

propias de la causa, la necesidad de reparar los gastos, no la declaración de abstracción.

A ello debo sumar que la Ley V n° 85, en su art. 17 afirma: “Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar…” ,lo que permite determinar que no existen reglas inamovibles, sino que siempre el sentido de justicia lleva a evaluar las particularidades del caso y, especialmente, si la parte ha debido o no acudir a la justicia para el reconocimiento de su derecho, ya sea que este reconocimiento sea mediante sentencia definitiva o por hechos sobrevinientes a la sustanciación del proceso, que impliquen la abstracción del objeto litigioso.

En este sentido, anticipo que coincido con la opinión vertida en el primer voto. En efecto, afirmaba más arriba que es cierto que cuando la cuestión se ha tornado abstracta, este hecho impide examinar el mérito del planteamiento sustancial y, consecuentemente, establecer la existencia de una parte vencedora y otra derrotada y por lo tanto, corresponde que las costas, en principio sean impuestas en el orden causado. Sin embargo, de la lectura de los fundamentos del agravio, hay una cuestión -a mi entender- esencial, de la que no se hace cargo, o al menos no logra rebatir el fundamento de la jueza de la instancia de grado, esto es si ha debido o no acudir a la justicia el Sr. R. a fin de obtener la información ya requerida al municipio local en forma extrajudicial.

Es que la sola existencia de un procedimiento administrativo dispuesto expresamente para requerir

dicha información no resulta suficiente para afirmar la no necesidad del reclamo judicial por vía extraordinaria de amparo, por cuanto ante la presentación efectuada por el amparista ante el municipio demandado con fecha 18/08/2021 (expediente n° 3720/R/2005), ninguna respuesta se le dio, optando por el silencio. Distinto hubiera sido el escenario si, ante dicha presentación, al ahora accionante se le hubiera informado lo requerido o indicado el modo correcto de hacerlo, forma o legalidad con que tanto insiste el municipio demandado. Ese silencio impide afirmar que era innecesario acudir, por el mismo objeto, a la instancia judicial, instancia en la que obtuvo lo requerido con anterioridad.

Por ello, adhiero a lo propiciado por quien me precede en la votación, que en lo sustancial sostiene el fallo del juez de primera instancia. Entiendo que la decisión del juez se encuentra ajustada a tales razones.

En consecuencia, propongo el rechazo del recurso incoado y la confirmación de la sentencia en cuanto fue materia de agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, conforme fue decidido, se imponen a la demandada recurrente por imperio del principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para los Dres. C. R. y A. S., conjuntamente, en el 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por concordar con la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la amparista y confirmar el punto 2 de la sentencia recurrida nro. 37/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. R. y del Dr. A. S., conjuntamente, por sus trabajos en esta instancia, en el veinticinco por ciento (25%) de lo fijado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"